



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE223442 Proc #: 3894858 Fecha: 08-11-2017
Tercero: 1096483045 – VÍCTOR MANUEL NOVA PARDO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03982 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Decreto 1608 de 1978, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 17 de enero del 2015, mediante Acta de Incautación No. AI-SA-17-01-15-0030/100858-14, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) **CARRAQUI PECHIBLANCO** (*Cyanocorax affinis*), en estado vivo de, el cual hacen parte de la Fauna Silvestre colombiana, incautado al señor **VÍCTOR MANUEL NOVA PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.483.045., por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su desplazamiento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que el señor **VÍCTOR MANUEL NOVA PARDO**, quien tenía en su poder el espécimen, y ante la solicitud de las autoridades de un documento que soportara la movilización, el señor manifestó no contar con él, lo que motivó la incautación de una (1) **CARRAQUI PECHIBLANCO** (*Cyanocorax affinis*).

Agregan que, al efectuar la verificación detallada de las características fenotípicas del animal incautado, se logró determinar que se trataba de un (1) espécimen: **CARRAQUI PECHIBLANCO** (*Cyanocorax affinis*), además se determinó, (...) “Al realizar la revisión del ave, se encontró que se trata de un espécimen joven (foto 2 y 3), con bajo grado de amansamiento e impronta en el individuo puesto que solo fue retenido durante 8 días. También se determinó, mediante examen clínico, que su estado de salud era regular, presentaba temperamento nervioso y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

mostraba una condición corporal regular el plumaje se observa opaco (foto 7). De igual manera se hizo evidente el mal estado del plumaje y el recorte bilateral de regímenes primarias y secundarias (foto 5 y 6)” (...)

(...) Esta especie de corvidae (Cyanocorax affinis), no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenazada, de acuerdo con la Resolución 383 de 2010, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente y vivienda territorial, ni en la Resolución 0192 de 2014, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones. Pero no está incluida en el Apéndice CITES; sin embargo, si se encuentra catalogada como preocupación menor (LC) para UICN. (...)

III. COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 de 2009, y de acuerdo con la Resolución 01037 de 2016, en lo relacionado a la competencia de la expedición de actos administrativos de impulso en procesos sancionatorios, el numeral primero del artículo primero de dicha Resolución señaló: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevalecía del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que, mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental *“ toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría del Medio Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **VICTOR MANUEL NOVA PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.483.045., por transportar un (1) espécimen de fauna silvestre denominado: **CARRAQUI PECHIBLANCO** (*Cyanocorax affinis*), el cual hacen parte de la Fauna Silvestre colombiana, sin el correspondiente amparo legal, conducta que presuntamente vulneró lo establecido en el **artículo 196 del Decreto 1608 de 1978**, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el **artículo 221 del Decreto 1608 de 1978**, (compilado hoy en el Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015), y el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001**.

Que, en el presente caso, se tiene como norma presuntamente violada el **artículo 196 del Decreto 1608 de 1978**, modificado por el artículo 27 Decreto 309 de 2000, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), la cual establece:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Artículo 196. *Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

En concordancia con el **artículo 221 del Decreto 1608 de 1978**, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015), en el que se indica:

“Artículo 221. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

(...) 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.” (...)

De igual forma, se tiene como norma presuntamente violada el **artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001**, en el cual se determina:

“ARTICULO 3o. ESTABLECIMIENTO. *Se establece para todo transporte de especímenes de la biodiversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.”*

Ahora bien, es importante resaltar, que, debido a la falta de información respecto de la dirección de domicilio del tercero (dirección incompleta) se hace necesario que la notificación se realice de conformidad con el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual expresa:

“Artículo 68. Citaciones para notificación personal. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **VICTOR MANUEL NOVA PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.483.045, por la presunta infracción de las normas ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **VICTOR MANUEL NOVA PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.483.045, con el fin de verificar la presunta infracción de la normatividad ambiental, por transportar un (1) espécimen denominado: **CARRAQUI PECHIBLANCO** (*Cyanocorax affinis*), en estado vivo, el cual hacen parte de la Fauna Silvestre colombiana, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización en Territorio Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **VICTOR MANUEL NOVA PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.483.045, y como lugar de domicilio (en el acta de incautación no se aporta información suficiente sobre su domicilio), de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: El expediente No. **SDA-08-2015-3108** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de noviembre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20170457 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

31/10/2017

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20170292 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

01/11/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

08/11/2017

Expediente: SDA-08-2015-3108